



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de M.Á.E.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 47/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden de conformidad con el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que sobre las 20:15 horas del día 3 de octubre de 2009, cuando circulaba con su vehículo por la carretera de Chile, se detuvo en el arcén y, al reanudar la marcha, colisionó una caja de cartón que movía el viento, comprobando posteriormente que la caja ocultaba una base de alumbrado público de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

hormigón, sin vallar y sin señalizar. Manifiesta que los daños causados a su vehículo (...), ascienden a la cantidad 825,00 euros, según el presupuesto presentado.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 9 de septiembre de 2009 y se tramitó de manera adecuada, salvo en lo referente al cumplimiento del plazo para tramitar el procedimiento.

El 24 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en lo que respecta a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que ha sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de referencia. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en el interesado.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que el hecho lesivo se debe exclusivamente al mal funcionamiento del servicio público, concurriendo nexo causal entre el actuar administrativo y el daño por el que se reclama.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, que no se ha puesto en duda por la Administración, ha resultado suficientemente acreditada a través de lo manifestado en las comparecencias e informes elaborados por la Policía Local, el Informe del Servicio Municipal de Alumbrado y el de la compañía aseguradora, así como el presupuesto aportado por el reclamante, el cual se considera ajustado a los precios del mercado.

3. En el caso que se analiza, el problema estriba en determinar si la actuación del afectado fue adecuada o no. En este sentido, es importante tener en cuenta lo expresado en el escrito de reclamación, manifestando el propio interesado que la caja de cartón que cubría la base de hormigón se movía por el viento. Quiere ello decir que el conductor del vehículo accidentado se percató de la existencia del obstáculo en la vía y, no obstante, decidió reanudar la marcha sin esquivarlo, al desconocer que ocultaba una base de hormigón.

Esta apreciación coincide con lo expuesto por el agente de la Policía Local, con número de identificación 11.418, en su declaración obrante en los folios 59 a 61 del expediente. Así, señala que, al llegar al lugar de los hechos, observa una furgoneta que tiene un daño frontal y su conductor manifiesta que se ha parado para hablar por el móvil y al arrancar tropieza con un pivote que está tapado con una caja. Y también que, estando oscuro, el agente entiende que por el ángulo existente que el conductor vio la caja, aunque no lo que había debajo.

4. El funcionamiento del servicio público se estima que ha sido deficiente, pues consta acreditada la existencia de, al menos, dos bases de hormigón tapadas con cajas de cartón tras haber sido sustraídos los conos de señalización. En este sentido, el informe del Servicio reconoce la existencia de obras municipales en el lugar de los hechos, estando, en definitiva, acreditado que no se realizaron debidamente las funciones de control de la vía.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el interesado.

5. No obstante, se aprecia la existencia de concausa en la producción del hecho lesivo imputable al conductor del vehículo accidentado, pues, por lo expuesto, su conducción contraria a las normas circulatorias contribuyó a tal producción, no existiendo motivo alguno, dadas las circunstancias, para que no esquivara la caja de cartón, situada además en el arcén, y colisionara con ella, asumiendo el riesgo correspondiente.

6. Consecuentemente, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, estando limitada en este caso la responsabilidad administrativa.

Por tanto, al interesado le corresponde una indemnización en cuantía ascendente al 50% de los daños padecidos, que se justifican han sido producidos por el accidente, en concepto de reparación de los desperfectos sufridos por su vehículo.

En su caso, la cuantía de la indemnización que se determine, habrá de actualizarse al resolver el procedimiento de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en parte la reclamación presentada, al existir concausa en la producción del accidente, ocurrido tanto por el deficiente funcionamiento del servicio, como por la conducción antireglamentaria del interesado, que ha de ser indemnizado según se expresa en el Fundamento III.6.